

, 8 de marzo de 1995.

Señalada
DAVID C. CABALLERO N.
PERSONERA SEGUIDA DEL
DISTRITO DE DAVIE.
Davie, Provincia de Chiriquí.

Señora Personera:

repro
térmi
atru
donde nos expone la siguiente interrogante:

Sup
1977
part
qua
Pens
inici

"Si dentro de las obligaciones de los Personeros Municipales contempla la obligación de firmar escrituras de adjudicaciones de terrenos, actuando en nombre y representación del Municipio; apareciendo en compra venta como vendedoras de lotes de terrenos Municipales."

Per
Adulta
part
Proced
cont

Antes de entrar al punto específico de la consulta imprescindible destacar algunos antecedentes jurídicos para dilucidar el tema planteado.

ANTECEDENTES

En primera instancia el artículo 671 del Código Administrativo, antes de su modificación por parte de la Ley 8 de 10 de febrero de 1984, indicaba que la representación de los intereses del Municipio estaban a cargo del Personero Municipal.

El artículo en comento disponía lo siguiente:

"Artículo 671: La administración de los intereses del Distrito está a cargo del Consejo Municipal y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal, pero el

Consejo puede confiar a cualquier persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado."

Posteriormente, se emita la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, la cual establecía en su artículo 16 de la obligación del Personero Municipal de participar con derecho a voz, única y exclusivamente, en las sesiones del Consejo Municipal, guardando silencio en cuanto a que éste deba participar en la adjudicación de tierras propiedad de la Hacienda Municipal.

En ese sentido la modificación de la precitada norma, incluyó la participación de los Personeros en representación de los intereses de los Municipios en los términos establecidos en la disposición de 1954.

Mediante fallo del 8 de mayo de 1992, la Corte Suprema de Justicia derogó el artículo 16 de la Ley 106 de 1973, sustrayendo en consecuencia al Personero de participar en las Sesiones del Consejo Municipal.

Es imprescindible destacar las disposiciones legales que de una forma u otra se refieren a la participación del Personero Municipal en asuntos relacionados con los intereses Municipales.

Hay que anotar sin embargo, que tal participación del Personero Municipal la encontramos plasmada en el Libro I del Código Judicial, numerales 1 y 6 del Artículo 346, y numeral 2 del Artículo 355 del citado Código Procedimental, normas las cuales procedemos a señalar a continuación:

"Artículo 346. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

Personero Municipal
consejo
adm
nada
Terra
de
de

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;".....
-

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta."...

- - - o - - -

"Artículo 355. Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1. ...
 2. Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y los segundos no hayan proveído su defensa."...
- (Las negrillas son nuestras).

De las anteriores normas se puede concluir que los Personeros sólo deben actuar en defensa de los intereses municipales ante la esfera municipal y como asesores o consejeros jurídicos ante dichas autoridades administrativas, no estableciendo tales disposiciones, nada en cuanto a refrendar escritos de adjudicaciones de Terrenos, propiedad de la Hacienda Municipal, por lo que de tomar parte en este tipo de actos se estaría al margen de las funciones descritas en las disposiciones antes

asignadas, y ello puede constituir una extralimitación de funciones, ya que la Ley no lo autoriza para tal fin.

En el caso que nos plantea, podemos informarle que usted no está facultado, ni obligado aún cuando exista un Acuerdo Municipal que así lo disponga, a firmar resoluciones de adjudicaciones de terreno en nombre y representación del Municipio de David, debido a que dicha función en todo caso corresponde al Alcalde como Jefe Máximo de la Administración Municipal. Esto se desprende así del Artículo 43 de la Ley 106 de 1973.

"ARTICULO 43. Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos Suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años."...

...

Resumiendo, al Consejo Municipal le corresponde reglamentar todo lo concerniente a la venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes Municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales. Esto se encuentra establecido en el Artículo 17, Numeral 9 de la Ley 106, que dice:

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales."...

Como colorario de todo ello, el artículo 672 del Código Administrativo impone al Alcalde la sanción, promulgación y ejecución de los Acuerdos Municipales.

Las normas anteriores se aplican en conjunto y coordinadamente con el Artículo 98 de la Ley 106 de 1973 que expresa:

"ARTICULO 98.
.....
....."Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establece esta Ley y los Acuerdos municipales."

De todo lo anterior se infiere que es el Consejo Municipal, mediante Acuerdo debidamente fundamentado en los criterios establecidos para la adjudicación de tierras municipales, poseedor de la facultad de disponer las ventas, acto que debe ser refrendado por el Alcalde Municipal, como lo requiere todo Acuerdo para su validez.

Finalmente, de existir un Acuerdo Municipal que le asigne esas funciones al Personero Municipal, el mismo debe ser reformado por otro Acuerdo del Consejo Municipal, con el fin de excluir a dicho funcionario de intervenir en transacciones que por mandato legal corresponden al Alcalde.

De esta forma esperamos haber absuelto de manera satisfactoria su Consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

20/AMdef/ichdef.